



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al correo institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte activa, de fecha 02/11/2023, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 27/10/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 12 de diciembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **27/10/2023**, en el cual se negó mandamiento de pago en el proceso de marras, pues argumenta el togado que el título base de la obligación cumple con los presupuestos procesales de la normatividad procesal vigente.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 02/10/2023 le fue repartida a este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: En fecha **27/10/2023** este despacho niega mandamiento ejecutivo en el proceso de marras argumentando que títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo.

TERCERO: En fecha 02/11/2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27/10/2023, solicitando a este despacho se libre mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme. En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que el título valor objeto de la litis cumple con todas con todas las condiciones claras, expresas y exigibles de un



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

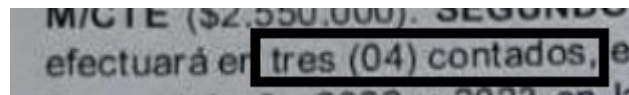
título ejecutivo, aunado a esto que es claro que cada una de las cuotas corresponde a un cuarto del valor total.

Revisadas las solicitudes expuestas por el apoderado actor advierte el despacho que con relación a los títulos judiciales el Código de Comercio expone "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora " Por otra parte, el 422 del Código General del Proceso en su tenor literal reza:

"Art. - 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad procesal expuesta para este despacho el título objeto de controversia no es claro en su redacción como se pasa a expresar:

El pagaré en su tenor literal presenta un yerro que omite la claridad expresa del título valor como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Igualmente, en el numeral SEGUNDO del acápite de los HECHOS que los deudores se comprometieron a pagar la obligación en (4) cuotas cada una por valor de SIESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$637.500,00), no obstante en el título estas cifras brillan por su ausencia y no es posible ni existe norma que así lo ordene que este juzgador debe inferir que se trata de cuatro o tres (dado que no es claro) cuotas iguales.

Por lo expuesto anteriormente es evidente que el título valor no cumple con las todas las exigencias legales que ordena que sea claro, expreso y exigible.

Así las cosas, en el trámite de procesos ejecutivos, el Juez debe atender el tenor literal del instrumento cambiario, por lo que ante el pagaré presentado se advierte que no puede desprenderse una obligación que preste mérito ejecutivo de la que sea posible librar orden de pago.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Por ÚLTIMO, con relación a la solicitud de apelación solicitado por el recurrente, este juzgador se permite informar que el proceso en comento corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto no cumple con lo normado en el Código General Del Proceso en su artículo 321.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 02/11/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el actor por cuanto el proceso en comento es de mínima cuantía y no se cumple con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024553879dcff7c36ed1ba56c982e74f1f3ef52224abaae51707cc65a3dbbbfc

Documento generado en 12/12/2023 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>